



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JENY ELISA MEJIA CUARTAS
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00336 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.88
TEMAS Y SUBTEMAS	derecho de petición
DECISIÓN	concede derecho de petición

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por la señora JENY ELISA MEJIA CUARTAS en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

I.1 Supuestos fácticos y pretensiones: En síntesis, manifestó la accionante que el pasado 29 de abril de 2020, con radicado 20201017893 a la Secretaría de Movilidad de Bello, quien a la fecha no ha dado respuesta a su derecho de petición, aportando la constancia de recibido por la entidad.

Solicitó TUTELAR el derecho fundamental de Petición vulnerado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y ORDENAR a la accionada que dé respuesta al derecho de petición a la petente.

Con el escrito de tutela aportó copia de la petición, copia de la cédula.

1.2.- Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 26 de mayo del año que avanza, se ordenó la notificación al accionado, a través de correo electrónico, quien no dio respuesta a la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que dice:

*ART. 1º—Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud **o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares. (negrillas fuera de texto)

De igual forma en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en razón de la pandemia causada por el Covid 19, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, señala lo siguiente: "*Ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

...

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término

señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de **peticiones de documentos y de información diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó copia de la solicitud realizada al accionado, con constancia de haber sido radicada con el Nro. 20201017893 del 29 de abril de 2020, ante el ente accionado, a fin de que se remitiera guía o prueba de los comparendos identificados con los números 05088000000021243699, 05088000000021254820, 05088000000021259953, 05088000000021264299, 05088000000021266132 y 05088000000022851893.

Resoluciones sancionatorias derivadas de los comparendos señalados, las diferentes constancias de notificación de aquéllos y todas las actuaciones llevadas a cabo desde el momento de las fotodetecciones.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al

petionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecha, ya que el accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, no aportó la respuesta emitida al derecho de petición, recibido el día **29 de abril de 2020**, el cual venció con la ampliación de los términos en razón de la pandemia el pasado **29 de mayo de 2020**, y tampoco se allegó la correspondiente notificación de la respuesta a la petente, evidenciándose que el término concedido por la ley se encuentra superado con creces por el accionado, ello, de conformidad con la ampliación de los términos señalado en el **Decreto 491 de 2020, en su artículo 5**, que para el caso en concreto eran de (20 días), siguientes a su recepción.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“ (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.

...

De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta, de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

“... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Teniendo en cuenta que el accionado no dio respuesta a la tutela, y a fin de corroborar si se había allegado o no respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, se realizó comunicación el día 2 de junio de la anualidad que avanza, siendo las 11:59 a.m., vía telefónica al número 5397344 a la señora la señora JENYY ELISA MEJIA CUARTAS (accionante), quien revisó su correo

electrónico e informó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte del accionado, razón por la cual este Despacho le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de *"tener por ciertos los hechos"*.

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la señora JENY ELISA MEJIA CUARTAS con C.C. 43.202.384 en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, de la petición contentiva de remisión guía o prueba de los comparendos identificados con los números 05088000000021243699, 05088000000021254820, 05088000000021259953, 05088000000021264299, 05088000000021266132 y 05088000000022851893; y de las Resoluciones sancionatorias derivadas de los comparendos señalados, con las diferentes constancias de notificación de aquéllos y todas las actuaciones llevadas a cabo desde el momento de las fotodetecciones, remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio y/o su notificación en el mismo término antes mencionado, a través del correo electrónico, ello es copia íntegra de lo peticionado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por la señora JENY ELISA MEJIA CUARTAS en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al Derecho de Petición presentado por la señora JENY ELISA MEJIA CUARTAS con C.C. 43.202.384 en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, de la petición contentiva de remisión guía o prueba de los comparendos identificados con los números 05088000000021243699, 05088000000021254820, 05088000000021259953, 05088000000021264299, 05088000000021266132 y 05088000000022851893; y de las Resoluciones sancionatorias derivadas de los comparendos señalados, con las diferentes constancias de notificación de aquéllos y todas las actuaciones llevadas a cabo desde el momento de las fotodetecciones, remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia

enunciada en el escrito petitorio y/o su notificación en el mismo término antes mencionado, a través del correo electrónico, ello es copia íntegra de lo peticionado.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto: De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG